

Presentación

El Movimiento Estudiantil Intersemestre Derecho Jornada Matutina de la Universidad de San Carlos, es un grupo organizado de estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, que se ha interesado en los movimientos pro reforma que han acontecido el momento actual en este nuestro país.

Los principios y valores que rigen la conducta de sus miembros, han llevado a considerar que las reformas constitucionales al sector justicia son necesarias y urgentes para poder encaminar al país y recuperar el Estado de Constitucional Derecho, que por tener una Carta Magna antigua y obsoleta, se ha desvirtuado.

Ante la propuesta planteada por los tres poderes del Estado, este grupo netamente académico, se ha dedicado al estudio y análisis de dichas propuestas. Y como respuesta de este análisis, con dirección de grupos organizados y especializados en la academia e investigación jurídica, se han llegado a diversas conclusiones, las cuales, en contraposición con el "Texto Mártir", se sugieren lo que se creen, propuestas más viables y complementarias ante este movimiento, disponibles para la discusión y su debate en las mesas de diálogo .

Introducción

El 25 de abril de 2016, los tres presidentes de los organismos del Estado de Guatemala, convocaron a la realización del diálogo nacional para la reforma constitucional en materia del sector justicia. Para el efecto se hicieron acompañar de un grupo de representantes de la comunidad internacional y órganos de control estatal, los cuales fungirán como garantes y acompañantes técnicos del proceso.

El Movimiento Estudiantil Intersemestre Derecho Jornada Matutina de la Universidad de San Carlos, como grupo académico e interesado en el desarrollo Constitucional del país, y con un especial interés en el Sector Justicia, tiene un especial deseo e interés de participación en el proceso de Diálogo Nacional, para poder emitir sus juicios de valor sobre los aspectos propuestos en el texto mártir y analizados en el presente trabajo.

El presente trabajo es un grupo de propuestas emanadas de lo que los tres poderes del Estado propusieron; en algunos casos de acuerdo con ellos, y en otros con contrapropuestas las cuales se consideran deben ser más desarrolladas y discutidas en las mesas de diálogo del Diálogo Nacional ya propuesto. Así, fomentando el dinamismo que se espera de estas discusiones, dinamismo de propuestas enriquecedoras que influyan el texto final, y así llegar al tan anhelado consenso sobre dichas propuestas y un beneficio social de todo este proceso histórico.

Como método de orden del documento, se distribuye el análisis, en base a lo propuesto por el Centro de Estudios de Guatemala, el cual se distribuye así:

1. Antejucios y gobernadores departamentales.
2. Sistemas, modelos de integración de Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, incluyendo lo referente a jueces y otros tribunales.
3. Ministerio Público, defensa legal pública y tribunales militares.
4. Reconocimiento del sistema jurisdiccional de los pueblos de descendencia indígena.

5. Nuevas propuestas y artículos transitorios.

Análisis y propuesta

1. Antejucios y Gobernadores departamentales:

El contexto guatemalteco a partir del año 2015, con los casos sobre corrupción y falta de transparencia en la gestión pública, evidenció las debilidades del modelo de protección de la función pública, en específico de la figura de Antejucio. En dicho contexto, se hicieron evidentes al menos tres elementos estructurales: a) el antejucio impide acceder a investigaciones que permitan fundamentar el por qué el funcionario debe perder su inmunidad; b) la figura del antejucio ha sido desproporcionadamente utilizada para proteger a la persona y no la función pública; y c) la regulación constitucional no brinda una conceptualización orientadora sobre los alcances del antejucio, permitiendo una regulación ordinaria de fácil manipulación.

Texto del documento mártir

ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio. El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

Gozan de antejucio los siguientes funcionarios

1. Presidente y Vicepresidente 2. Diputados al Congreso de la República 3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. 5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad 6. Ministros de Estado. 7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho. 8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República 9. Procurador de los Derechos Humanos. 10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. 11. Procurador General de la Nación. 12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. 13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones. 14. Jueces integrantes del Organismo Judicial. 15. Contralor General de Cuentas.

Se considera importante la enumeración taxativa de los funcionarios públicos que gozan de este derecho, sin embargo, también es necesario establecer que es el antejuicio de una manera clara, para así evitar la transgresión y malinterpretación de este derecho no necesario para un Estado Constitucional de Derecho.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 154 Bis. Antejuicio. El antejuicio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos delimitados en ley, para no ser ligados a proceso, sin previa investigación y declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, por acciones u omisiones que deriven exclusivamente del ejercicio de las funciones y facultades establecidas al cargo que ostentan, salvo en los casos de flagrancia. Tiene como objetivo preservar la estabilidad de la función pública.

Gozan de antejuicio el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Diputados al Congreso de la República, jueces y magistrados, Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, y demás cargos públicos electos a través de un proceso electoral.

El Ministerio Público o ente encargado en el caso específico del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público puede iniciar la investigación de oficio o a petición de parte de posibles actos contrarios a la ley y la autoridad competente determinar la no existencia de razones políticas o espurias en los plazos que determine la ley de la materia para el retiro de esta garantía.

En los términos de limitar el Antejuicio, en la propuesta mártir se identifica la reforma a la regulación constitucional de Gobernadores departamentales, eliminado dicha figura del texto. Sin embargo, se considera oportuno que se incluya una reforma integral en el siguiente sentido:

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un

gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador electo popularmente por los habitantes de cada departamento conforme las reglas electorales vigentes. Para ser gobernador se debe reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos diez años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere electo.

2. Sistemas, modelos de integración de Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, incluyendo lo referente a jueces y otros tribunales civiles.

→ *Antes de comenzar esta sección, se hace referencia al artículo 203 en un apartado a parte, ya que es un análisis especial al caso, el cual debe ser aislado para su estudio.*

En relación al texto del **artículo 207** constitucional, Movimiento Estudiantil Intersemestre Derecho Jornada Matutina de la Universidad de San Carlos, se pronuncia en favor del mismo, haciendo una observación de consideración formal y política, la cual no modificaría la naturaleza de la propuesta presentada.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional.

Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

Si bien, el Consejo es quien propone los candidatos a ser Nombrados como Magistrados y Jueces, quien sigue nombrando son el Congreso y la CSJ, por lo cual la protesta de prestar pronta y cumplida justicia es un requerimiento de tipo político frente al órgano que tiene el derecho de quitarle inmunidad.

Ante el Consejo de la carrera corresponde firmar los compromisos administrativos de cumplir con sus funciones y someterse a los procedimientos de evaluación, formación, ascensos, disciplina y demás que sean regulados por el propio consejo.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben:

- a) Ser guatemaltecos de origen,
- b) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos
- c) Ser abogados colegiados y

d) Haber realizado la Carrera judicial

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional.

Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la

prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

La propuesta de reformar el **artículo 208** constitucional, es oportuna para el principio de independencia judicial, toda vez que se incorpora la carrera judicial como método institucional de selección, evaluación y nombramiento de los jueces.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.

Los magistrados y jueces, cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años.

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal

legal para el cese del mismo mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional, por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Se considera oportuno no dejar en una suerte *de numerus clausus* lo que la ley de la carrera judicial debe normar por afectación al principio de flexibilidad y coherencia administrativa, es decir, los diversos contextos del país pueden requerir que en el futuro la ley de carrera judicial deba incluir otros aspectos de los acá señalados. Es prioritario que todo esto se promueva en el contenido de la legislación ordinaria y no en la norma constitucional.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad **en función de lo descrito en el párrafo anterior.**

Los jueces, cualquiera que sea su categoría y **magistrados de sala de apelaciones** durarán en sus funciones 12 años. **Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia lo ejercerán de carácter vitalicio.**

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal

legal para el cese del mismo mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional, por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

En el mismo sentido que el artículo 208, es decir, evitar los *numerus clausus*, el CEG considera que en el **artículo 209** también debe tenerse ese cuidado y por lo tanto se propone sean eliminadas del texto las literales.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial: es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones.

Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley.

Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por

esta Constitución.

La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la misma.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra por once concejales, siendo siete miembros representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces, y tres expertos en diversas disciplinas complementarias para el desarrollo de la carrera, electos por concurso de oposición, por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley.

Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.

La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

En torno al **artículo 214** constitucional, se está de acuerdo con el espíritu de la propuesta.

Texto del documento mártir.

ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley

no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

Se observa, de fondo, que el periodo de cuatro años en presidencia de la CSJ, puede coincidir en algún momento con el periodo de ejercicio político del Ejecutivo o del Legislativo, lo cual no es conveniente en el ejercicio teórico de la independencia de poderes, de frenos y contrapesos. Así se propone que sean 4 presidencias de tres años cada una. A su vez, en el plano de la forma de la regulación se pasa a la integración de nueve magistrados provenientes de la carrera para el artículo 215 constitucional.

Propuesta de texto.

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo su presidente.

La Corte suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, **quien fungirá como tal por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos.**

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

En la propuesta al **artículo 215** constitucional, también se está de acuerdo con el espíritu de la misma, pero se consideró oportuno reformular el texto sin cambiar el resto del contenido, pero incorporando la propuesta inicial del consejo de la carrera para la integración de la misma, con redacción específica y diferente a cuando existan vacantes, esto para efectos de mayor claridad y sin dejar vacíos de interpretación. A

su vez, acá se integraría lo de nueve magistrados provenientes de la carrera judicial que se propone se elimine del artículo 214 respectivamente.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte.

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número del total de diputados que lo integran. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante.

Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos. la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

Propuesta de texto.

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República **para ejercer la magistratura de manera vitalicia** con el voto favorable de la mayoría absoluta de Diputados. Todos los Magistrados a elegir deberán haber ingresado al Organismo Judicial por vía de la Carrera Judicial.

El Consejo de la Carrera Judicial debe hacer llegar al Congreso de la República una nómina que incluya el triple de candidatos del total que conforman la Corte Suprema de Justicia.

De existir vacantes, el Consejo de la Carrera debe garantizar que se mantengan los Magistrados provenientes de la Carrera Judicial. En estos casos el Consejo debe proponer al Congreso de la República una nómina con el triple de candidatos por vacante dentro de los treinta días después de producirse la misma. **Cada magistrado que ocupe las vacantes ejercerá de manera vitalicia,** con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte.

La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

Para el **artículo 216** se considera oportuno eliminar el requisito de edad de cincuenta años para poder ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, esto es incongruente con el principio de igualdad, y además, ya se limita la posibilidad mediante el requisito de 10 años de ejercicio de magistratura de apelación o 15 años de ejercicio profesional. Es evidente que esto proviene la propuesta presentada hace 8 años por el movimiento PRO REFORMA y que se basa en las ideas de Von Hayek sobre “hombres sabios y honorables” lo cual es contrario a la democracia.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, ejercer la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.

En el caso del **artículo 217** el Movimiento Estudiantil Intersemestre Derecho Jornada Matutina de la Universidad de San Carlos, sugiere la incorporación de un párrafo, que será el segundo párrafo de la norma y tiene como finalidad darle mayor claridad al texto y a la regulación misma. Asimismo, se reitera el argumento de la edad, proponiendo se elimine el requisito de ser mayor de 40 años.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años.

Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años.

El Consejo de la Carrera conforme el sistema definido en la ley correspondiente creará el procedimiento de selección y nombramiento.

Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

→ *Como puede observarse, el CEG, no emite opinión sobre la propuesta de reforma a los artículos 205, 210 y 222, considerando que se está de acuerdo en el texto y espíritu de los mismos.*

→ *Las propuestas sobre artículos 219, 251 y la incorporación del artículo 222 BIS se realizan en los apartados específicos.*

Agotadas las reformas sobre la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales civiles, el CEG, al respecto de las reformas a la Corte de Constitucionalidad, específicamente sobre **el artículo 269** considera oportuno hacer propuesta sobre la integración de cámaras y la redacción propia del artículo, sin cambiar su espíritu (con excepción del periodo de duración de la magistratura) y orientación, a su vez, incorporar algunas palabras que aclaran o permiten mejor interpretación.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.

Los magistrados serán designados en la siguiente forma: a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros; b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros; c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados. Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República. En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes. En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.

La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.

Propuesta de texto.

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, quienes serán nombrados para un periodo de doce años.

Los Magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;
- b) tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;
- c) tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Para el ejercicio de sus funciones, la Corte de Constitucionalidad se organizará en tres

cámaras, no pudiendo integrarla dos magistrados designados por el mismo órgano del Estado. Para situaciones especiales podrá el pleno de Magistrados crear cámaras especiales. El acuerdo de creación debe indicar que es extraordinaria, por un tiempo limitado y el caso específico para la cual fue creada.

En asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, la Corte de Constitucionalidad deberá integrarse en pleno para emitir la resolución correspondiente.

En caso de vacantes o ausencias permanentes, corresponde al Órgano del Estado que haya designado, suplir la vacancia o ausencia. El Magistrado designado ejercerá su mandato independientemente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.

En caso de excusas, recusaciones o impedimentos, la suplencia en cámaras ser realizará entre los mismos Magistrados. En aquellos casos en donde debe resolver el pleno, la decisión se tomará por mayoría absoluta de los magistrados presentes.

El Congreso de la República es el órgano encargado de dar posesión a los magistrados que sean nombrados para cada periodo.

En el **artículo 270** se presentan algunas cuestiones de técnica legislativa, es decir, cuestiones de forma que pueden generar interpretaciones erróneas o ambiguas, por lo cual, previo a citar el texto propuesto en el documento mártir, se enumeran indicando que deben ser eliminadas del texto:

- a) “...al menos...”
- b) “...de forma efectiva...” (cuestiones de interpretación)
- c) “...con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó...”

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser mayor de cincuenta años; c) Ser abogado colegiado activo; d) Ser de reconocida honorabilidad; e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

Al respecto del requisito establecido en la literal b) se sugiere eliminarlo por los argumentos ya emitidos en el presente documento respecto de la edad.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado activo; c) Ser de reconocida honorabilidad; d) Haber ejercido la profesión de abogado durante quince años o bien haber desempeñado el cargo de magistrado durante diez años.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deben actuar de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

Actualmente se utiliza la fórmula de edad para elegir la presidencia anual de la Corte de Constitucionalidad, lo cual fue trasladado a la propuesta de reforma del **artículo 271** de tal cuenta que 4 presidentes lo serán por razones de edad durante dos años

cada uno y habrá un presidente que ejercerá durante un año. Es decir, cinco presidentes uno con un solo año. Al elevarse la integración a nueve magistrados, habrá cuatro que no serán presidentes y todos serán los más jóvenes, parece ser la fórmula “hombre sabio y honorable” lo cual es contraria al principio de igualdad.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por un magistrado electo por cada organismo, en forma rotativa, en período de cuatro años, realizando el cargo el de mayor edad. En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.

La fórmula de la edad pierde sentido por ser excluyente y en tal sentido se realiza la siguiente propuesta, donde en base a un periodo de 12 años (al igual que la Corte Suprema de Justicia), se les dará más tiempo para el desempeño del cargo.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada en periodos de cuatro años, teniendo el pleno que elegir al magistrado presidente de forma unánime.

La presidencia será ejercida en un periodo por cada poder que elige magistrados alrededor de las tres presidencias del tribunal,

En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el pleno deberá elegir nuevamente de forma unánime.

3. Ministerio Público, defensa legal pública y tribunales militares

Sin tener claridad del por qué se han incluido a los **tribunales militares -artículo 219** constitucional- en esta propuesta, concordando con el CEG, se observa que existe la incorporación de Código Militar y con la redacción parece sujetarse la Constitución a dicho Código y no el Código a la Constitución, lo cual genera una preocupante aberración jurídica y contradicción normativa.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

De realizarse una reforma sobre este artículo, se recomienda una redacción complementaria y no transformadora, integrando las disposiciones del derecho internacional, en el siguiente sentido:

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Si se cometen delitos contra personas civiles o protegidas de conformidad con lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario o el derecho penal internacional, corresponderá a la jurisdicción civil u ordinaria la investigación, juzgamiento, sanción y ejecución de la sentencia.

Al respecto de las reformas al **artículo 251**, sobre el **Ministerio Público** es evidente que la eliminación de la comisión de postulación representa el final de un sistema de corrupción, clientelismo, tráfico de influencias y aprovechamiento de estructuras criminales, gremiales y políticas. La permeabilidad que generó el sistema de comisiones de postulaciones sobre el sistema de justicia penal término deslegitimando a las mismas instituciones claves para un modelo garantista.

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad.

Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.

EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

El Movimiento Estudiantil Intersemestre Derecho Jornada Matutina de la Universidad de San Carlos propone no excluir la posibilidad de que abogados dedicados a la academia tengan la posibilidad de optar al puesto de fiscal general, situación que de entrada ha quedado vedada en ocasión de la redacción propuesta. A su vez, señala la preocupación de que sea EL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL el que deba proponer la terna para seleccionar al Fiscal, acá lo único que sucederá es trasladar todo el andamiaje de corrupción al consejo mismo. El Consejo tal y como se está integrando en esta propuesta de reformas, es innovador y debe cuidarse de no politizarse de entrada, pero con esta disposición se está desprotegiendo desde el principio. En tal sentido se propone una terna que debe conformar el Presidente de la República en consejo de ministro para el nombramiento final por el Congreso de la República

Finalmente, no se encuentra sentido a la regulación "...no pudiendo ser reelecto sucesivamente..." cuando si ejerció un periodo con aceptación, capacidad e idoneidad, puede darse la opción que continúe un periodo más para consolidar procesos e institucionalizar sistemas. De tal cuenta, se presenta la siguiente propuesta de redacción y contenido:

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado, abogado litigante o académico.

El Fiscal General será nombrado por el Congreso de la República de una nómina de tres candidatos propuestos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad.

Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

Conforme lo presentado por ASIES-USAC-URL en la propuesta de reforma constitucional presentada hace 6 años, se ha incorporado el tema de defensa legal gratuita (que de aquí en adelante se conocerá como **Defensa Legal Pública**) como **artículo 222 BIS**

Texto del documento mártir.

ARTÍCULO 222 “BIS”. Asistencia legal gratuita. Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla. En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.

La asistencia jurídica gratuita se trata de una ayuda cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder al ejercicio de sus derechos de manera efectiva y que vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica.

Concordando con elCEG, a partir de la consideración anterior presenta una propuesta nueva de texto, que tiene como fundamento teórico la protección de diversos bienes jurídicos, entre los cuales se encuentran:

- El acceso a la justicia. Mediante la asistencia jurídica gratuita se busca impedir la indefensión judicial y eliminar las discriminaciones por razones económicas, facilitando la justicia para quienes acrediten insuficiencia de recursos. El reconocimiento de tal derecho y su implementación implica permitir la realización del artículo 29 de la Constitución Política de Guatemala, el cual establece el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.
- La igualdad ante la ley. Este principio toma forma en el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala y su correspondiente reconocimiento de la igualdad en derechos de todos los seres humanos. La asistencia jurídica gratuita pretende constituirse en el mecanismo que garantice una igualdad de oportunidades y de condiciones en el acceso a la justicia para las personas carentes de recursos.
- El derecho a un abogado de confianza. La efectividad del derecho de asistencia jurídica radica en el respeto al principio de la libre elección de la práctica privada. Esto permite garantizar al beneficiario la facultad de decidir entre la asistencia brindada por la red pública o la brindada por un abogado ejerciendo en práctica privada. Para que la asistencia de un profesional sea eficaz y cumpla con sus objetivos, la representación legal requiere de un vínculo de confianza entre el beneficiario y el abogado. Tomando en cuenta la importancia que reviste el otorgar poder de representación a un profesional, es de vital importancia que se salvaguarde la libre elección del mandatario.

En la propuesta que se presenta se tiene previsto que, mediante una ley y sus reglamentos correspondientes, se constituirá la estructura institucional de

implementación de este derecho y se regularán los servicios de asistencia jurídica gratuita, teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas, el principio de una vida digna tanto para el solicitante del servicio como para el abogado.

Debido a su carácter inherente en favor de la justicia social, el reconocimiento de este derecho conlleva una implementación orientada hacia los grupos sociales en situación de vulnerabilidad o víctimas de discriminación en su acceso al sistema judicial y al resguardo de sus derechos.

El proyecto de reforma busca adicionalmente extender el alcance de la asistencia jurídica gratuita, no limitándose exclusivamente al ámbito penal, sino más bien incluyendo otras áreas en las que la insuficiencia económica pueda ser un impedimento al ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 222 BIS. La defensa legal gratuita debe garantizar el acceso a la justicia y la elección de abogado de confianza por parte de las personas.

Se crea el instituto de la de defensa legal pública, que deberá garantizar la defensa en los procesos judiciales de las personas que carezcan de medios suficientes para sufragarlas.

El abogado particular que llevare casos de personas que carecen de medios suficientes para costear el proceso, mediante el procedimiento establecido en la ley de asistencia legal pública, recibirá lo concerniente al pago de sus honorarios y costas.

4. Reconocimiento del sistema jurisdiccional de los pueblos indígenas.

Atendiendo a que Guatemala se ha caracterizado por ser un Estado machista, homogéneo, monocultural y monoétnico, fruto del devenir Histórico - Social que ha

atravesado el país y que al enfrentar un dinamismo social, se es necesario la transformación del mismo para que se reconozca la diversidad cultural latente y así generar espacios de inclusión para los distintos grupos culturales teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Respetar al Derecho Indígena existente, sus procedimientos y jurisdicción, así como al desarrollo y cambios que pueda tener con el tiempo.
- b) Promover la coordinación y fraternidad entre ambos sistemas de justicia, evitando la jerarquización de uno con el otro.
- c) Buscar la integración de todos los pueblos indígenas dentro del territorio del Estado.

Debe reconocerse que es una propuesta histórica, concordante con los Acuerdos de Paz y por demás importante para la estructuración de un sistema estatal incluyente y respetuoso de las distintas formas de organización social y sus métodos de resolver conflictividad. Por ello, en el análisis el Movimiento Estudiantil Intersemestre Derecho Jornada Matutina de la Universidad de San Carlos partió de ser cuidadoso en tres ámbitos: a) evitar la occidentalización del derecho indígena, su jurisdicción y sus procedimientos; b) evitar una suerte de jerarquización de un sistema sobre otro; y c) integrar de forma adecuada a todos los pueblos que conviven en el territorio del Estado.

Texto del documento mártir.
<p>ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente</p>

están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas

A partir de los tres enunciados, y observando que la integración del texto constitucional conllevará una implementación, en reunión con diversas entidades dedicadas a la academia e investigación jurídica, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

Propuesta de texto.

ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos mayas, garífuna y xínca ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y

costumbres. Siempre que no sean contrarios a las condiciones esenciales de la administración de justicia y en estricto apego a los derechos humanos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas. Ambos sistemas deben observar el derecho internacional de los derechos humanos.

5. Nuevas propuestas y artículos transitorios

A partir del análisis realizado y de las diferentes opiniones tomadas de profesionales del área jurídica, social, política, género y de historia, se concuerda con el Centro de Estudios de Guatemala, para la presentación de las siguientes **propuestas nuevas a ser consideradas para la integración dentro del proceso final** de decisión de reformas a realizar:

a) Reformas al texto actual del artículo 204 constitucional.

Texto vigente constitucional	Texto que se propone
<p>Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.</p>	<p>Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente <u>los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y los tratados o convenciones internacionales.</u></p>

Nota: Mientras se mantenga como actualmente se encuentra la regulación del artículo 204, se mantiene la antinomia jurídica con el artículo 46 constitucional. Pero, además, se es incongruente con la doctrina constitucional desarrollada por la Corte de Constitucional sobre el bloque de constitucionalidad, en donde se ha establecido que los tratados y convenciones internacionales ratificadas por Guatemala prevalecen sobre las leyes ordinarias

b) Adición de un artículo nuevo que reconoce y regula de forma general la Policía Nacional Civil.

Texto que se propone.

Artículo. Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil es una institución profesional, apolítica y jerarquizada. Es el único cuerpo policial armado con competencia en el territorio nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mantener el orden público y la seguridad interna. Su naturaleza es civil y siempre debe actuar en dirección de autoridades civiles y con estricto apego al respeto de los derechos humanos.

Su función preventiva debe orientar a una actuación apegada a la comunidad, con pertinencia cultural y bajo los postulados de la seguridad democrática. En su función de investigación actuará en auxilio del Ministerio Público, bajo su dirección y en coordinación con las unidades específicas del mismo conforme lo que regule la ley.

Para enfrentar el delito, la Policía Nacional Civil debe crear cuerpos o unidades especiales, con formación civil y orientados a la protección de la persona. Para la creación bastará la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Gobernación.

Se establece la carrera policial para su profesionalización y su sistema de previsión social, lo cual deberá estar regulado dentro de la ley orgánica de la institución.

La Policía Nacional Civil debe tener en su estructura orgánica el registro nacional de armas y municiones, el registro de información sobre antecedentes policiales de las personas, el registro de permisos de tránsito, el registro de documentos y evidencia diligenciada como ente auxiliar de la investigación criminal. Podrá crear los registros que sean necesarios cuando sea plenamente justificado mediante autorización del Presidente de la República a solicitud del Ministro de Gobernación.

En cuanto a los artículos transitorios, únicamente se hace observación al artículo 30 propuesto en relación a que dispone la entrada en vigencia de la conformación de la Corte de Constitucionalidad una vez entra en vigencia la reforma constitucional. A

consideración, es más prudente que se deje terminar el periodo vigente y se inicie con la integración propuesta hasta la finalización de dicho periodo.